REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION 001741 **de 2021**

(17 DIC 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"

LA INSPECCION DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes", ha proferido el siguiente,

Expediente: 736800- ID 14930383
Radicado: 02EE2021410600000001286 del 15 de enero de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la actual acción, adelantada en contra de **COMPAÑIA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA**, con sigla: **ADM SECURITY**, sociedad identificada con Nit: 804013703-2

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se resuelve en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **COMPAÑIA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA**, con sigla: **ADM SECURITY**, sociedad identificada con Nit: 804013703-2, representada legalmente por VICTOR ALFONSO CONTRERAS RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1121332397, , con dirección de notificación en la CALLE 45 # 35 – 15 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico: gerencia@admsecurity.com.co

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que mediante PQRS radicada en el canal virtual bajo número 02EE2021410600000001286 del 6 de enero de 2021, el señor ALFREDO JAVIER RUSSO GONZALEZ identificado con CC 72197797 presenta denuncia por el no pago de liquidación de prestaciones sociales al finalizar contrato laboral (Folio 1)

Que mediante comunicación enviada el día 26 de julio de 2021, se comunica al quejoso que se procederá a adelantar procedimiento de averiguación preliminar por los hechos narrados en la queja. (Folio 5)

Que mediante Auto 2074 del 16 de septiembre de 2021 se avoca conocimiento para adelantar investigación preliminar, se comisiono a un funcionario adscrito al Grupo de Prevención, Inspección,

Vigilancia y Control, para practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos por presuntas conductas violatorias de la normativa laboral. (Folio 6)

Que mediante comunicación electrónica del día 29 de octubre de 2021, se procedió a realizar comunicación del auto de apertura a el señor ALFREDO JAVIER RUSSO GONZALEZ, Comunicación que cuenta con soporte de entrega y de acceso a la información por parte de la empresa de correspondencia electrónica 472. (Folio 7 y 9)

Que mediante comunicación del día 29 de octubre de 2021, mediante comunicación planilla de correspondencia postal 121 se procedió a realizar comunicación del auto de apertura empresa querellada, Comunicación que fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 indicando que no reside. (Folio 8 y 10 y 12-13)

Que el día 8 de noviembre de 2021, mediante planilla de correspondencia 126 y mediante correo electrónico se procedió a realizar comunicación del auto de apertura a la empresa querellada y a solicitar material probatorio. Comunicación física que fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 indicando que no reside, y la comunicación electrónica arrojo certificado de entrega mas no de acceso a la información. (Folio 11 y 14-16)

Que el día 17 de noviembre de 2021, la inspectora comisionada realiza llama telefónica al abonado que reposa en la queja presentada, a fin de indagar dirección de contacto de la empresa querellada toda vez que la correspondencia ha sido devuelta, el quejoso informa que no conoce la misma ya que ejecuto las labores en un conjunto residencial en la ciudad de barranquilla pero que va a intentar conseguirlo y se comunica al número de contacto del despacho entregado. (Folio 17)

Que el día 23 de noviembre de 2021, la inspectora comisionada procedió requerir nuevamente al quejoso, por medio de correspondencia electrónica, a fin de instarle nuevamente a aportar dirección de notificación de la empresa querellada, poniéndole de presente lo contemplado en el art 17 de la ley 1755 de 2015 Comunicación que cuenta con soporte de entrega y acceso a la información por parte de la empresa de correspondencia electrónica 472 (Folio 18-20)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En el curso de la averiguación preliminar procede el despacho a requerir a la empresa querellada a fin de que deponga sus argumentos frente a lo manifestado por la quejosa en el escrito de queja, sin embargo en dos ocasiones intento comunicar el auto de apertura de investigación preliminar a la dirección de notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación legal sin tener éxito, razón por la cual se solicita apoyo del quejoso quien manifiesta no conocer dirección adicional de entrega de correspondencia a la empresa, ni conocer una dirección alterna en la cual se pueda contactar, así mismo explica al despacho que dicha empresa, gano un contrato de vigilancia para un conjunto residencial en la ciudad de Barranquilla, en donde ejecuto sus labores, que después de terminar ese contrato y liquidarse, continuo laborando en el mismo conjunto residencia pero para una empresa de vigilancia diferente.

Es importante mencionar que, pese a que en un momento del desarrollo probatorio se obtuvo comunicación con el quejoso, después no se obtuvo respuesta de este.

Con el objeto de velar por los principios que rigen las actuaciones administrativas, se requiere nuevamente al quejoso a fin de que aporte dirección de notificación de la empresa querellada a fin de cumplir con el trámite de comunicación del auto de apertura de investigación preliminar y así dar cabal cumplimiento al procedimiento y respetar el debido proceso, ya que de lo contrario se aplicaría lo preceptuado en la ley 1755 de 2015, configurándose una petición incompleta y generándose un archivo de la actuación, articulo 17 de la ley 1755 de 2015 que reza: "*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará el personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*"

Pese a que el mismo es requerido, y contando el despacho con certificados de la empresa de mensajería electrónica en la que consta que los correos electrónicos fueron recibidos y que el destinatario accedió a la información que en ellos se contiene, no se obtuvo respuesta por el mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".*

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados

para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

"El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.".

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., archivar la presente Averiguación Preliminar la cual en virtud de la imposibilidad de comunicación del auto de apertura e imposibilidad de establecer contacto con la empresa querellada, no puede el despacho considerar la existencia o inexistencia de méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores, por parte de la sociedad **COMPAÑIA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA.**

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el

cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

En mérito de lo expuesto la suscrita **INSPECTORA DE TRABAJO** adscrita al **GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra de **COMPAÑIA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA**, con sigla: **ADM SECURITY**, sociedad identificada con Nit: 804013703-2, representada legalmente por VICTOR ALFONSO CONTRERAS RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1121332397, con dirección de notificación en la CALLE 45 # 35 – 15 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico: gerencia@admsecurity.com.co, según la parte motiva del presente documento.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **COMPAÑIA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA**, con sigla: **ADM SECURITY**, sociedad identificada con Nit: 804013703-2, representada legalmente por VICTOR ALFONSO CONTRERAS RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1121332397, , con dirección de notificación en la CALLE 45 # 35 – 15 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico: gerencia@admsecurity.com.co, a ALFREDO JAVIER RUSSO GONZALEZ identificado con CC 72197797 con dirección de notificación en la calle 51 c no. 3b-85 la ciudad de Barranquilla, correo electrónico alfredorusso797@gmail.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los 17 DIC 2021

DIANA CAROLINA CADENA ARDILA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	DIANA CAROLINA CADENA ARDILA	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del director territorial o Coordinador de IVC.		